



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-87/2024

PARTE DENUNCIANTE: Juan Carlos Domínguez Hinojosa y otros.

PARTE DENUNCIADA: David Alejandro Cortés Mendoza y otros.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala.

SECRETARIA: Shiri Jazmyn Araujo Bonilla.

COLABORARON: Claudia Viridiana Hernández Torres y José Luis Hernández Toriz.

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre de 2023 comenzó el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes son las siguientes:
 - **Precampaña.** Del 20 de noviembre al 18 de enero de 2024.²
 - **Intercampaña.** Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña.** Del uno de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral.** Dos de junio.³

¹ Las fechas que se mencionan corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

² En sesión pública de 12 de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-210/2023.

³ Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf. lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 461, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9a.) de la Suprema Corte de Justicia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2024

II. Trámite del procedimiento

2. **1. Quejas.** El 10, 12 y 24 de abril, Juan Carlos Domínguez Hinojosa, Magdalena Covarrubias Ramírez y MORENA,⁴ respectivamente, presentaron quejas ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵ en Michoacán, contra David Alejandro Cortés Mendoza,⁶ entonces candidato a diputado federal por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como a los partidos Acción Nacional,⁷ Revolucionario Institucional⁸ y de la Revolución Democrática⁹ por la supuesta vulneración a las reglas y lineamientos de propaganda electoral, derivado de la colocación de lonas sin acreditar que su elaboración fue con material reciclable y/o biodegradable;¹⁰ así como su fijación en lugares prohibidos.¹¹
3. Además, solicitaron la emisión de medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda denunciada.
4. **2. Registro.** Los días 12, 14 y 25 de abril, la Junta Distrital registró las quejas¹² y ordenó diligencias de investigación.
5. **3. Acumulación.** El 14¹³ y 29¹⁴ de abril, se ordenó la acumulación al diverso JD/PE/JCDH/JD10/MICH/PEF/4/2024.

de la Nación de rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**”; así como la tesis aislada I.3º. C.35 K (10a.) de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRONICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**”

⁴ Queja presentada por José Alejandro Lorenzo González, representante propietario del partido político MORENA ante la Junta Distrital Ejecutiva 10 con sede en Morelia, Michoacán.

⁵ En adelante Junta Distrital o autoridad instructora e INE, respectivamente.

⁶ En lo sucesivo David Cortés.

⁷ En adelante PAN.

⁸ En lo subsecuente PRI.

⁹ En lo sucesivo PRD.

¹⁰ Las tres quejas presentadas fueron sobre el material utilizado para realizar las lonas.

¹¹ En la última queja es en la que se denuncia la colocación en lugares prohibidos.

¹² Mediante acuerdo de 12 de abril se registró la queja de Juan Carlos Domínguez Hinojosa con la clave JD/PE/JCDH/JD10/MICH/PEF/4/2024.

Mediante acuerdo de 14 de abril se registró la queja de Magdalena Covarrubias Ramírez con la clave JD/PE/MCR/JD10/MICH/PEF/5/2024.

Mediante acuerdo de 25 de abril se registró la queja de MORENA con la clave JD/PE/JALG/JD10/MICH/PEF/9/2024.

¹³ Se acumula la queja JD/PE/MCR/JD10/MICH/PEF/5/2024 a la queja JD/PE/JCDH/JD10/MICH/PEF/4/2024.

¹⁴ Se acumula la queja JD/PE/JALG/JD10/MICH/PEF/9/2024 a la queja JD/PE/JCDH/JD10/MICH/PEF/4/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2024

6. **4. Emplazamiento y audiencia.** El primero de julio, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el cinco siguiente.

III. Juicio electoral

7. **1. SRE-JE-185/2024.** El 25 de julio, esta Sala Especializada mediante acuerdo plenario solicitó mayores diligencias y volver a emplazar a las partes a la audiencia respectiva.
8. **2. Admisión.** El 2 de agosto, la autoridad instructora admitió las quejas.
9. **3. Medidas cautelares.** El cinco de agosto, se declaró la improcedencia de las medidas cautelares toda vez que, no se encontraron las lonas denunciadas en los domicilios señalados por la parte quejosa y que de las constancias se desprendería que la propaganda impresa es reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contienen sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
10. **3. Segundo emplazamiento y audiencia.** El cinco de septiembre, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 10 siguiente.

IV. Trámite ante la Sala Especializada.

11. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el dos de octubre, el magistrado presidente, Luis Espíndola Morales, le asignó la clave **SRE-PSD-87/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad, lo radicó y realizó el proyecto de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2024

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

12. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador,¹⁵ porque se denunció a David Alejandro Cortes Mendoza, entonces candidato a diputado federal por el 10 distrito en el estado de Michoacán, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por la vulneración a las reglas de propaganda electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral (lonas) porque supuestamente no están fabricadas con materiales biodegradables, así como su fijación en espacios públicos.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

13. El PRD manifestó que debe desecharse de plano la queja de MORENA, pues las acusaciones son infundadas e intrascendentes, al no vulnerar el precepto electoral que señala, de manera que se actualiza el supuesto de que la queja es frívola.
14. Esta Sala Especializada, considera que no se actualiza la frivolidad¹⁶ de la queja ya que el partido denunciante sí indicó los hechos y las conductas que estimó contrarias a la normativa electoral; además, aportó las pruebas que consideró pertinentes para acreditarlas, cuya valoración y alcance será analizado en el apartado correspondiente.¹⁷

¹⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, incisos a) y c), 475 y 476 de la LEGIPE; así como la jurisprudencia 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”. Resulta oportuno precisar que la fundamentación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es de conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la respectiva norma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

¹⁶ Artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”.

¹⁷ Artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I y IV de la LEGIPE.



TERCERA. Acusaciones y defensas.

- **Acusaciones:**

15. **Juan Carlos Domínguez Hinojosa** manifestó que:

- La colocación de la propaganda electoral por parte de David Alejandro Cortés Mendoza, así como del PAN, PRI y PRD que no cumplen el requisito de utilizar materiales amigables con el medio ambiente.

16. **Magdalena Covarrubias Ramírez** señaló que:

- Los denunciados han colocado lonas de plástico, las cuales no fueron producidas con materiales reciclados, pues no tienen el logo internacional de reciclaje en sus extremos, por lo que, vulneran las disposiciones legales y lineamientos vigentes sobre propaganda electoral, debido a que no cumple el requisito esencial de utilizar materiales amigables con el medio ambiente.

17. **MORENA** denunció que:

- Se vulneran las disposiciones legales sobre propaganda electoral al colocarse y fijarse lonas de plástico sobre lugares prohibidos, al estar fijados en edificios públicos, vulnerando el principio de equidad y sin cumplir con la legislación vigente, lo que busca favorecer al candidato denunciado.

- **Defensas**

18. **David Alejandro Cortés Mendoza**, sostuvo que:

- La colocación de la propaganda denunciada no fue ordenada por él ni por alguien de su equipo.
- Las lonas denunciadas fueron elaboradas con los materiales solicitados en la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-201.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2024

19. **Ana María Arellano Villalobos** manifestó que:

- La empresa “*Centro gráfico*” no colocó las lonas denunciadas, únicamente se tiene acreditada su fabricación.
- La propaganda cumple con los requisitos exigidos para poder ser válida, debido a que se imprimió el logotipo internacional de reciclaje y se cuenta con el dictamen de elementos con el que son elaboradas las lonas, señalándose que son hechas de elementos reciclables.
- Algunas lonas fueron impresas sin el logo de reciclaje debido a un error humano, sin embargo, se ha demostrado que sí se utilizaron elementos que cumplen con la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-201.

20. El **PRI** señaló qué:

- No celebró ningún contrato con ninguna persona física o moral para la elaboración de la propaganda denunciada.
- Hacen propias las pruebas y alegatos presentados por el PAN.

21. El **PRD** precisó que:

- Se encuentra acreditada la celebración de un contrato legal de compraventa de propaganda impresa para la campaña.
- Existe una certificación de producto que emite la proveedora, en el que especifica la utilización de resinas vírgenes, el producto puede ser reciclable, reutilizable, cumple además con la Norma Mexicana MNX-E-232-CNP-2014 y la implementación del plan de reciclaje, en apego al acuerdo INE/CG-48/2015 del Consejo General de INE que norma el uso de materiales reciclables.



- La proveedora Ana María Arellano Villalobos, se obliga en la cláusula sexta del contrato, a elaborar la propaganda con materiales reciclables y biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
- No se acredita de ninguna manera que la propaganda denunciada corresponde a la contratada entre la coalición con la proveedora, ni tampoco que fuera utilizada por el PRD para ser supuestamente colocada en los lugares que refiere la parte actora.

22. El **PAN** expresó que:

- La supuesta vulneración por el uso de propaganda en equipamiento urbano no se acredita, toda vez que existe un deslinde en cuanto a que la colocación no fue ordenada por el candidato, por su equipo de campaña, ni por el PAN.
- De todos los domicilios señalados en las quejas, solamente se encontraron dos lonas, las cuales fueron retiradas cumpliendo con las medidas cautelares.
- Las lonas denunciadas, no incumplen con lo señalado en la norma electoral debido a que se elaboraron con los materiales solicitados por la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-201.
- Al haberse desvirtuado los señalamientos de los quejosos, resulta improcedente la pretensión de la falta al deber de cuidado.

CUARTA. Hechos acreditados y pruebas.

- **Calidad del involucrado.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2024

23. David Alejandro Cortés Mendoza fue candidato a diputado federal (Estado de Michoacán) por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”¹⁸.

- **Existencia de la propaganda.**

24. Mediante actas circunstanciadas se acreditó la existencia de la propaganda.

FECHA	ACTA CIRCUNSTANCIADA
13 DE ABRIL	INE/OE/JDE/MICH/10/CIRC/005/2024
15 DE ABRIL	INE/OE/JDE/MICH/10/CIRC/006/2024
25 DE ABRIL	INE/OE/JDE/MICH/10/CIRC/012/2024

25. El contenido de los espectaculares se analizará en el estudio de fondo.

- **Comprobacion de la propaganda electoral**

26. La autoridad instructora solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización que informara si el entonces candidato David Alejandro Cortés Mendoza o los partidos denunciados registraron propaganda como la que es materia de la denuncia en este procedimiento.

27. Dicha Unidad informó que se localizó el registro de gastos por el concepto de lonas, sin embargo, no se indica la ubicación en donde se colocaron las mismas.

28. Por otra parte, se acredita que el 12 de marzo se celebró un contrato de compraventa¹⁹ de propaganda impresa entre la coalición “Fuerza y Corazón por México” y Ana María Arellano Villalobos, cuyo objeto consistía en realizar la venta de propaganda impresa consistente en impresión de lonas, entre otros para la campaña electoral de distrito federal 10 de Michoacán.

¹⁸ Hecho notorio (artículo 461, párrafo 1, de la LEGIPE y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) visible en <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/4898/4>

¹⁹ Visible en la página 77 a 86 del accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2024

29. En la cláusula sexta se establece que la elaboración de la propaganda debe ser con material biodegradable de conformidad con lo establecido en el artículo 209, numeral 2 de la LEGIPE, como se observa a continuación:

que se hayan otorgado sin haber suscrito con anterioridad.

SEXTA. - USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA

"EL PROVEEDOR" se obliga a elaborar la propaganda objeto del presente contrato con material biodegradable de conformidad con lo establecido en el artículo 209, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ambiente, como el papel y cartón, plásticos biodegradables y tintas base agua o biodegradables. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 209, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"EL PROVEEDOR" deberá entregar a "LA COALICIÓN" los certificados de calidad de los materiales utilizados en la producción de su propaganda electoral impresa en lonas y viniles colocados en las estructuras que pone al servicio de "LA COALICIÓN". Lo anterior en cumplimiento con el Plan de reciclaje y el artículo 295, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

QUINTA. Caso a resolver.

30. Esta Sala Especializada deberá determinar si:

- ❖ ¿La propaganda denunciada cumple con las normas de fabricación con materiales biodegradables?
- ❖ ¿La colocación de la propaganda denunciada se hizo en edificios públicos y con ello se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral?

SEXTA. Estudio.

Marco normativo

→ Fabricación de propaganda electoral.

31. El artículo 242, párrafo 3, de la LEGIPE refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2024

políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

32. Por su parte, en el artículo 209 párrafo 2, dispone que toda la propaganda electoral impresa deberá ser **reciclable**, fabricada con materiales **biodegradables** que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
33. Además, refiere que los partidos políticos y candidaturas independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
34. Sobre el particular, el material plástico biodegradable que se utiliza en la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas, deberá atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento.
35. Actualmente, la Norma Mexicana vigente es la NMX-E-232-CNCP-2014,²⁰ referente a la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos, que establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados de plástico en cuanto al material se refiere, con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento, para que al término del proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.
36. Así, el símbolo internacional que dicha Norma Mexicana establece se forma un triángulo de tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico, como se muestra en la imagen siguiente:

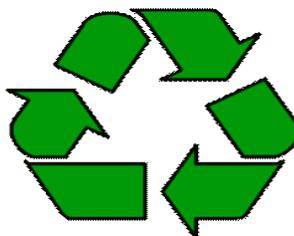
²⁰Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana, consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2024



37. De lo anterior, es evidente que la normativa electoral prevé un esquema de disposiciones que regula la propaganda electoral impresa, en particular, sobre su composición e identificación, que permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.

→ **Vulneración a la normativa electoral por la colocación de propaganda en edificios públicos**

38. Los edificios públicos son el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, **educativas**, de traslado y de abasto.

39. La LEGIPE en su artículo 250, párrafo 1, inciso e), prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en monumentos o en **edificios públicos**.

40. Evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.

41. Impedir que se alteren las características del equipamiento al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

42. Prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.²¹

21 SUP-REP-678/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2024

43. La Sala Superior ha sostenido que no siempre que se coloque propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano resulta ilegal; pues existe la posibilidad jurídica que se establezca una función comercial, siempre que la publicidad no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público u obstaculice la visibilidad de los señalamientos.²²

→ **Vulneración al principio de equidad en la contienda**

44. El principio de **equidad** en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en un cómico se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.²³

45. Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

46. El artículo 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

47. La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

48. El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.

49. El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su

22 SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018.

23 Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2024

utilización,²⁴ dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

50. La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.
51. El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

Caso concreto

→ ¿La propaganda denunciada tiene carácter electoral?

52. **Sí**, porque al describir la propaganda la autoridad instructora a través de las actas circunstanciadas señaló que, entre otras cosas, contiene las siguientes características: “David Cortés” en la parte superior, con las leyendas “Candidato a Diputado Federal Distrito 10” y “Todo por Morelia”, así como los logotipos del PRI, PAN y PRD.

²⁴ Artículo 41, Base III, apartado B de la Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2024



53. Por tanto, a partir de estos elementos esta Sala Especializada puede válidamente concluir que estamos ante propaganda electoral.

→ ¿La propaganda electoral denunciada fue elaborada con material biodegradable?

54. Los quejosos denunciaron que la propaganda (lonas) del entonces candidato no fue fabricadas con materiales biodegradable, para analizar dicha infracción la autoridad instructora certificó las lonas denunciadas como se aprecia a continuación:

PROPAGANDA Y UBICACIÓN	ACTA CIRCUNSTANCIADA
<p>Tres lonas correspondientes a la publicidad electoral de David Alejandro Cortés Mendoza. Ubicaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Av. Solidaridad, 533, Colonia Ventura Puente, en esta misma ciudad.▪ Calle Argentina número 98, esquina con calle Bolivia, C.P. 58225. Colonia San Rafael.▪ Calle Miguel Hidalgo y Costilla, esquina con Lázaro Cárdenas, C.P. 58300, Tenencia Atapaneo.	INE/OE/JDE/MICH/10/CIRC/005/2024
<p>Tres lonas correspondientes a la publicidad electoral de David Alejandro Cortés Mendoza.</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Boulevard García de León número 462, Colonia Nueva Chapultepec, C.P. 58280.	INE/OE/JDE/MICH/10/CIRC/006/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2024

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none">▪ Boulevard García de León número 1192, esquina Calle Sidronio Sánchez Pineda, C.P. 58280▪ Calle Gales, número 204, esquina con Av. Miguel Hidalgo y Costilla, C.P. 58128.▪ Carretera 126, número 1850 (No fue posible constituirse en el domicilio) | |
|--|--|

55. De la certificación se puede advertir que no se hizo mención si se encontraba o no el símbolo de reciclaje, ya que solo describe que se puede apreciar el nombre “David Cortés” en la parte superior, con las leyendas “Candidato a Diputado Federal Distrito 10” y “Todo por Morelia”, así como los logotipos del PRI, PAN y PRD.
56. Sin embargo, a partir de todos los elementos de prueba que integran el expediente, se advierte que las lonas se realizaron con resinas utilizadas para su fabricación son vírgenes, son reciclables y puede ser reutilizable para proteger objetos o materiales de la lluvia, polvo, rayos solares, por lo tanto, se cumple con la Norma Mexicana NMX-E232-CNP-2014.²⁵
57. Lo anterior, se acredita con el contrato de compraventa de propaganda impresa para la campaña, que celebró la coalición “Fuerza y Corazón por México” y Ana María Arellano Villalobos; la copia de la constancia de Registro Nacional de Proveedores y la certificación del producto que ofrece la persona antes mencionada y su plan de reciclaje.²⁶
58. Esta Sala Especializada, no pasa por alto que en las denuncias las partes quejasas consideraron que, al no contener el logo internacional de reciclaje, podía asumirse que las lonas no se fabricaron con material biodegradable.

²⁵ Respuesta al requerimiento de la autoridad instructora, visible en el accesorio 1, página 170 a 175.

²⁶ Visible en la página 72 a 98 del accesorio 1.



59. Ahora bien, durante la investigación la proveedora Ana Maria Arellano Villalobos, señaló que la propaganda denunciada no contiene el símbolo internacional de reciclaje debido a un error humano al momento de imprimir las lonas.
60. Sin embargo, no se actualiza la infracción denunciada por esa omisión porque, como ya se dijo, se tiene certeza que la propaganda se fabricó con materiales biodegradables sin que contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, lo cual resulta irrelevante, porque el bien jurídico que tutela el artículo 209, numeral 2, es precisamente la salud y el cuidado al medio ambiente.
61. Por lo tanto, esta Sala Especializada declara la **inexistencia** de la vulneración al artículo 209, numeral 2 atribuido David Alejandro Cortés Mendoza, al PRI, PAN, PRD, así como a Ana María Arellano Villalobos.

➔ ¿La colocación de la propaganda denunciada se hizo en edificios públicos y con ello se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral?

62. Es necesario recordar que, MORENA denunció la colocación de propaganda electoral en edificios públicos.
63. Para analizar dicha infracción, la Junta Distrital certificó lo siguiente:

PROPAGANDA Y UBICACIÓN	ACTA CIRCUNSTANCIADA
<p>No se encontró la propaganda.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Calle Arcadio Priego número 22, esquina con calle Eréndira, Colonia Piedra Lisa, C.P. 58096 ▪ Circuito Periférico Independencia, número 2253, C.P. 58088 	<p>INE/OE/JDE/MICH/10/CIRC/012/2024</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-87/2024

64. De lo anterior, se puede apreciar que la autoridad instructora no logró ubicar la propaganda en la Calle Arcadio Priego número 22, esquina con calle Eréndira, ni en la ubicación Circuito Periférico Independencia, número 2253.²⁷
65. En ese sentido, ante la falta de elementos de prueba suficientes, esta Sala Especializada estima que es **inexistente** la vulneración al artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE, así como del principio de equidad, atribuida a David Alejandro Cortés Mendoza, así como a los partidos PAN, PRI y PRD.
66. No pasa desapercibido que el PAN en sus alegatos se deslindó de la colocación de la propaganda denunciada, sin embargo, al ser inexistente la infracción denunciada es innecesario estudiar los deslindes de las partes involucradas que hay en el expediente.
67. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a David Alejandro Cortés Mendoza, al Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, así como a Ana María Arellano Villalobos.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.

²⁷ Acta circunstanciada INE/OE/JDE/MICH/10/CIRC/12/2024, visible en la página 212 a 215.